

EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
DR. SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LIC. BLANCA XÓCHITL QUINTERO  
PANIAGUA.

México, Distrito Federal, a **veintinueve de abril de dos mil diez.- V I S T O S** para dictar sentencia los autos del juicio de nulidad **1923/08-17-02-2**, promovido por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y:

**R E S U L T A N D O :**

**1°.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **dieciocho de enero del dos mil ocho**, compareció el **C. AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO**, en representación legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a demandar la nulidad de la resolución votada el 12 de septiembre de 2007, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por Rogelio Flores Morales, modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700094707, tramitada dentro del expediente 2319/07.

**2°.-** Mediante auto de fecha **nueve de octubre del dos mil ocho**, se tuvo por admitida la demanda, otorgando la suspensión provisional a fin de mantener la situación de hecho existente y para que no se quedará el litigio sin materia; asimismo, se ordenó correr traslado del escrito inicial de demanda a la autoridad demandada para que en el término de ley produjera su contestación a la misma.

**3°.-** Por proveído de fecha **veintitrés de marzo del dos mil nueve**, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado de dicha contestación a la parte actora.

**4º.-** A través de sentencia interlocutoria de fecha **tres de abril de dos mil nueve**, se decretó otorgar la suspensión definitiva solicitada por el actor, toda vez que de no concederse se hubiese quedado sin materia el presente juicio.

**5º.-** Mediante auto de fecha **diecisiete de agosto del dos mil nueve**, y toda vez que los autos del juicio en que se actúa se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

**6º.-** En su oportuna, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos al Magistrado Instructor, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 9º, fracción III, 10, fracción II y VIII 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, vigente en el momento de la emisión del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora las acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada.

**TERCERO-** Esta Juzgadora, por cuestión de orden y método procesal, entra al estudio y resolución de la **ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer en el oficio de contestación a la demanda de fecha 25 de febrero del 2009, en donde la autoridad demandada manifiesta que la radicación del presente juicio, contraviene lo preceptuado por la fracción XXIX-



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.**

**- 3 -**

H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ordena que las resoluciones del Instituto serán definitivas y por ende inimpugnables para las dependencias y entidades.

Que la fracción antes citada, facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan a Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir únicamente las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; que en el presente caso, en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se contempla la posibilidad de que este Tribunal sea competente para dirimir controversias entre dos entes del gobierno federal, que mantienen una relación de supraordinación, es decir, en un mismo plano, como la que se entabla con motivo de la substanciación del recurso de revisión en el expediente 2319/07.

Agrega, que el precepto legal antes mencionado únicamente alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no así, a las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino únicamente a aquellas resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que la Procuraduría General de la República interpreta erróneamente el precepto legal citado, toda vez que dicho precepto, solo confiere a las autoridades de la Administración Pública Federal, la facultad de controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a ley, siempre y cuando esta resolución haya sido emitida por dicha autoridad, y no que dicha resolución sea emitida por una autoridad diversa, como indebidamente lo pretende interpretar la citada

Procuraduría, tal y como acontece en la especie respecto de los actos emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; ya que de lo contrario con el objeto de que dicha resolución sea anulada o modificada, implicaría que cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, pudiera impugnar las resoluciones de otra, por considerar que las emitidas por éstas son ilegales, convirtiéndose cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en entes vigilantes y fiscalizadores entre sí, de la actuación de unas respecto de otras y, por ende, autoconfiriéndose cada una de ellas, la facultad de fiscalizar y vigilar la actuación de las diversas dependencias y entidades respecto de las materias que no son de su competencia.

Por último, señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades y solamente los particulares pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que bajo este tenor, debe de prevalecer la norma especial sobre la general, es decir, debe de estarse a estas circunstancias, sin que en modo alguno se aplique la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en tales condiciones el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para conocer de dicha controversia.

Por su parte, *la promovente* en su escrito de demanda previamente a la formulación de conceptos de impugnación, hizo alusión a la procedencia del presente juicio, al realizar manifestaciones en el sentido de que la resolución que se impugna favorece a un particular, ya que fue dictada por un Órgano de la Administración Pública Federal con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar sus decisiones, cuya determinación tiene el carácter de definitiva por disposición expresa de la ley, con lo que se cumplen todos y cada uno de los supuestos para que se surta la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **PARCIALMENTE FUNDADA Y SUFICIENTE PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En primera instancia, cabe señalar que si bien es cierto el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no plasmó en su oficio de contestación a la demanda un rubro referente a la improcedencia y al sobreseimiento, eso no quiere decir que no haya invocado alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que de las manifestaciones que realiza en dicho oficio se desprende que si invoca la improcedencia del presente juicio, por incompetencia de parte de este Tribunal para conocer y resolver sobre el presente caso, por lo que en tales condiciones es de establecer que esta Sala se encuentra obligada a realizar el estudio, análisis y resolución de dicha cuestión, aclarada tal situación, se procede de la siguiente manera:

**A)** Ahora bien, esta Sala se enfoca en los argumentos en el sentido de que este Tribunal, en términos de la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente puede conocer de los asuntos que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; y no así, de asuntos que controviertan las dependencias de la Administración Pública Federal, como lo vendría siendo la Procuraduría General de la República en contra de las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que ambas dependencias actúan en un carácter de supraordinación.

Los anteriores argumentos, resultan *infundados*, ya que si bien es cierto que la fracción citada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, hace alusión a que los Tribunales de lo contencioso-administrativo, como lo es este Tribunal, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, dicha cuestión debe de interpretarse en términos del principio que reza “Toda regla general, tiene una excepción”.

Es decir, es ampliamente conocido que la mayoría de los juicios que se ventilan en este Tribunal, son respecto de las controversias de particulares en contra de las dependencias de la administración pública federal; sin embargo, existen casos que no necesariamente fueron promovidos por los particulares al considerar un acto de autoridad ilegal, sino que son promovidos

por las dependencias de la administración federal, a fin de combatir una resolución que consideren ilegal y que favorece a un particular, situación que resulta legalmente apegado al marco legal de nuestro sistema jurídico, al establecerlo así el artículo 2º, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede...

(...)

**Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”**

Del numeral supracitado, se advierte de forma clara que la excepción a la fracción antes comentada, es el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, mismo que establece el “juicio de lesividad”, en donde la autoridad se encuentra facultada para controvertir la resolución administrativa que considere ilegal, y que beneficie a un particular, siempre y cuando exista relación alguna entre la autoridad que la emitió y la que la pretende impugnar, a fin de evitar un conflicto entre las propias dependencias de la administración pública, como pudiera acontecer en la especie, y a fin de no dejar en estado de indefensión a alguna parte y así poder mantener el equilibrio y la igualdad en nuestro sistema normativo.

De hecho dicho precepto legal, no distingue en qué materias se da la figura del juicio de lesividad, razón por la cual no hay motivo para hacer alguna distinción entre las materias administrativas.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la siguiente tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Registro No. 170714  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Página: 9  
Tesis: P./J. 81/2007  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto que establece la facultad de las



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.

- 7 -

autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, **proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico**, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Por otra parte, cabe aclarar que también existen juicios que son promovidos por algún organismo de la administración pública federal en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal, juicios que también son conocidos y resueltos por este Tribunal, sin embargo en estos casos la autoridad si bien es cierto que actúa como dependencia de la administración pública, la naturaleza del juicio contencioso administrativo, hace que actúe como promovente, es decir, actúa en calidad de afectado, como sujeto público de derechos y obligaciones, por lo que en tales términos es claro que este Tribunal sí tiene competencia para conocer de juicios que sean promovidos por organismos públicos, y por consiguiente resultan infundadas las

manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, en el sentido de que este Tribunal no es competente para dirimir controversias entre dos entes del gobierno federal, que mantienen una relación de supraordinación, o sea, en un mismo plano.

**B)** Ahora bien, en relación a lo establecido en el sentido de que este Tribunal es incompetente, toda vez que el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, únicamente alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, ello únicamente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no así a las resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas.

A fin de dilucidar la cuestión planteada, es necesario señalar lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuyo texto reza:

**“ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.**

**- 9 -**

situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

**XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;**

**XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

**XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.**

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

**El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.**

(Lo subrayado es nuestro)

Del artículo antes transcrito, se desprende que si bien es cierto el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de resoluciones definitivas, que sean dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, ello es en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho artículo; así como las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal; así como de los juicios que promuevan las autoridades en contra de resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando dichas resoluciones sean de las materias señaladas.

En el caso que nos ocupa, esta Juzgadora considera que ninguna de las citadas hipótesis jurídicas se actualiza, toda vez que de la simple lectura que se realiza a la resolución controvertida, misma que obra en autos a fojas 397 a 439, y que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que dicha resolución si bien resuelve una instancia, **la misma no fue emitida en base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, sino que fue dictada y emitida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de su Reglamento.

De igual forma, mediante el acto controvertido no se resuelve recurso administrativo en contra de alguno de los actos señalados en las

demás fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni se trata de un juicio de lesividad, en virtud de que la resolución debatida si bien podría considerarse favorable a un particular, **dicha resolución no es de las resoluciones señaladas en las fracciones de dicho artículo**; asimismo, la ley de la materia, es decir, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no establece que este Tribunal sea competente para conocer de las resoluciones que sean emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información, como lo establece la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

De acuerdo a lo antes expuesto, es claro que la resolución impugnada no encuadra en alguno de los supuestos hipotéticos que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, supuestos que no son limitativos, sino enunciativos, en términos de la fracción XV, evidenciándose que este Tribunal carece de competencia para conocer de dicha resolución.

Al respecto, es de mencionar que el acto controvertido, se originó por la interposición del recurso de revisión interpuesto por el C. Rogelio Flores Morales, en contra de la negativa, de parte de la Procuraduría General de la República, a la información que solicitó en fecha de 21 de mayo de 2007, y toda vez que le fue negada la información solicitada, dicha persona física inconforme con tal situación, optó por interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medio de defensa que es el idóneo para combatir dicha resolución.

El recurso de revisión previsto en la citada ley, se rige por los lineamientos previstos en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y si bien es cierto que tiene sus semejanzas con el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el artículo 51 del ordenamiento citado en primer lugar en este párrafo, es claro al establecer que “el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Es decir, si bien es cierto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado en términos del decreto que lo creó de fecha 20 de diciembre de 2002 y publicado el 24 siguiente, por lo que se pudiera entender que en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, les aplicable dicha normatividad a los actos de dicho Instituto, dicha cuestión es incorrecta, en virtud de que existe una ley especial que se encarga de tramitar y resolver los actos de dicha autoridad, como lo son las resoluciones emitidas por ella misma y las que son recaídas al recurso de revisión, asuntos relativos exclusivamente a la transparencia y acceso a la información pública gubernamental, y sólo a falta de disposición expresa en dicha legislación, se podrá acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como lo establece el artículo 7° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 7.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.”

En este sentido, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicara siempre y cuando no vaya en contra de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, situación que no acontece en la especie, toda vez que el artículo 59 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula los actos de dicha instituto de la siguiente manera: “Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”.

En este tenor, al establecer la ley especial que los lineamientos específicos que se deben seguir para impugnar las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, no puede prosperar la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que iría en contra de la ley especial, por consiguiente, no existe precepto legal que establezca que las resoluciones recaídas al recurso de revisión contemplado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puedan ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.

- 13 -

Registro No. 212327  
Localización: Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Junio de 1994  
Página: 629  
Tesis: I.1o.P.120 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.** Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, página 80; y, Volúmenes 127-132, página 69.

En efecto, al no existir expresamente algún precepto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la ley orgánica de este Tribunal, que señale que las resoluciones definitivas emitidas por dicho instituto puedan ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para resolver el presente asunto, a pesar de que la resolución impugnada fue tramitada en la vía administrativa federal, por lo que en tales circunstancias, resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto dispone lo siguiente:

Registro No. 170991  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3349  
Tesis: I.13o.A.142 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 8/2007. Gas Natural México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Por lo anteriormente motivado y fundado, y con apoyo en los artículos 8, fracción II; 9, fracción II; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 1923/08-17-02-2.**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.**

**- 15 -**

**I.-** Ha resultado **PARCIALMENTE FUNDADA Y SUFICIENTE** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, y por consecuencia;

**II.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD**, por las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, inciso B) del presente falló.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Doctor **SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA**, como Instructor, Doctor **CARLOS MENA ADAME** y Licenciada **CONSUELO ARCE RODEA**, Presidenta de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BLANCA XÓCHITL QUINTERO PANIAGUA**, quién da fe.

**BXQP.**